



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TIBIRITA, CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 4-25 Tel. 310 216 6088
Email jrpmaltibirita@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tibirita, Cundinamarca, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN 25-807-40-89-001-2020-00026
DECISIÓN FALLO DE TUTELA
ACCIONANTE MARÍA ETELVINA LEÓN AGENTE OFICIOSA DE
ABRAHAM MAHECHA CONTRERAS
ACCIONADO MEDIMAS EPS

ASUNTO A TRATAR

Se emite fallo en el proceso de tutela, adelantado a propósito de la acción instaurada por MARÍA ETELVINA LEÓN actuando como agente oficiosa de ABRAHAM MAHECHA CONTRERAS contra MEDIMAS EPS.

DE LA DEMANDA

La señora MARÍA ETELVINA LEÓN actuando como agente oficiosa de ABRAHAM MAHECHA CONTRERAS, instaura acción de tutela, a fin de que le sea amparado el derecho de petición, presuntamente vulnerado por MEDIMAS EPS, con fundamento en que el agenciado presentó ante la entidad accionada derecho de petición el día 15 de septiembre de 2020 a través de la personería municipal, sin que hubiere obtenido respuesta.

Solicitando se tutele el derecho fundamental de petición y se ordene a MEDIMAS EPS den respuesta de fondo y de manera inmediata al derecho de petición en cita.

Con el escrito remitió copias de los documentos de identificación, así como del derecho de petición, consulta en el SISBEN; de la historia clínica del agenciado y diversos certificados de licencias o incapacidades.

LA ACTUACIÓN DE ESTE DESPACHO

En auto del 27 del mes anterior, se avoca el conocimiento de la demanda y se ordenó el traslado a la entidad accionada –MEDIMAS EPS.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

MEDIMAS EPS

RADICACIÓN: 25-807-40-89-001-2020-00026
ACCIONANTE: MARÍA ETELVINA LEÓN AGENTE OFICIOSA DE
ABRAHAM MAHECHA CONTRERAS
ACCIONADO: MEDIMAS EPS

El apoderado judicial de MEDIMÁS EPS, señala que mediante oficio de fecha 31 de octubre dan respuesta de fondo a la petición elevada el día 11 de septiembre de 2020; por tanto, indica que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, solicitando se declare ello y el archivo definitivo de la presente acción, por inexistencia de violación o puesta en peligro de los derechos fundamentales de la accionante, por parte de MEDIMÁS EPS.

Aportan entre otros respuesta dirigida al accionado del 31 de octubre de 2020.

CONSIDERACIONES

1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Este Juzgado es competente para resolver la presente acción de tutela, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Carta Política y los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017.

2. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

En la presente acción de tutela se pretende establecer si MEDIMAS EPS, ha vulnerado el derecho de petición de ABRAHAM MAHECHA CONTRERAS, al no haber dado respuesta de fondo, de manera clara y completa a la petición elevada el 15 de septiembre de 2020, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico.

3. NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y DECISIÓN

La acción de tutela es un mecanismo cuyo objeto es procurar la defensa y protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos, cuando éstos están siendo amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular, tal como lo prevé el artículo 86 de la Constitución Política, norma que asimismo señala, que esta acción es viable siempre y cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial o se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, ello resulta propio de la naturaleza de la acción de tutela a fin de no usurpar por parte del Juez constitucional las competencias fijadas a otras autoridades judiciales.

Es por ello que, previo a estudiar el caso concreto, se debe determinar si se cumplen los requisitos de procedibilidad de la tutela. Al respecto encontramos, que la señora MARÍA ETELVINA LEÓN actúa como agente oficiosa de ABRAHAM MAHECHA CONTRERAS, tal como lo manifiesta en forma expresa el escrito de tutela, afirmando que promueve la acción en aras de que le sean protegidos y salvaguardados los derechos fundamentales del agenciado, quien a su turno, debido a su edad y condiciones particulares, de acuerdo con lo manifestado y las circunstancias para movilizarse en esta época de emergencia por la pandemia, considera el Despacho no está en

RADICACIÓN: 25-807-40-89-001-2020-00026
ACCIONANTE: MARÍA ETELVINA LEÓN AGENTE OFICIOSA DE
ABRAHAM MAHECHA CONTRERAS
ACCIONADO: MEDIMAS EPS

condiciones de promover su propia defensa, conforme los elementos de prueba allegados, de ahí que, al ser la agencia oficiosa una forma para ejercer la acción de tutela y al cumplirse los requisitos para su constitución, está acreditada la legitimación por activa.

A su turno, MEDIMAS EPS está legitimada por pasiva, toda vez que el derecho de petición está dirigido contra ésta.

Frente al requisito de inmediatez, encontramos que el mismo se cumple, en virtud a que la presentación de la solicitud ocurrió un poco más de un mes de la interposición de la tutela, pretendiendo el amparo constitucional dentro de un lapso oportuno. Finalmente, también se estructura la exigencia de la subsidiaridad, frente a la inexistencia de un instrumento judicial apto para proteger el derecho, con celeridad y eficacia que demanda el mismo.

Corroborado así la procedencia de la acción de la acción de tutela, en aras de resolver el problema jurídico planteado, se procederá previamente a reseñar la normatividad y criterios jurisprudenciales que regulan el derecho de petición.

El **artículo 23** de la **Constitución Política** consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

El 30 de junio de 2015, se profirió y entró a regir la Ley 1755 de 2015, por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y en su artículo 1 sustituye el Título II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consignando el artículo 13 de ésta:

*“Toda persona tiene derecho a **presentar peticiones respetuosas a las autoridades**, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a **obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma**.*

***Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición** consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: **el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica...**”* (Negrillas fuera de texto)

El artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a su vez señala: *toda petición deberá resolverse dentro de los **quince (15) días siguientes a su recepción***. Estableciendo algunas excepciones y haciendo la salvedad de los casos en que hay norma legal especial.

Junto a ello, con ocasión de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social y que fue prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2020¹, el Gobierno Nacional, expidió el Decreto 491 de 2020, que señala:

¹ Resolución 1462 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social.

RADICACIÓN: 25-807-40-89-001-2020-00026
ACCIONANTE: MARÍA ETELVINA LEÓN AGENTE OFICIOSA DE
ABRAHAM MAHECHA CONTRERAS
ACCIONADO: MEDIMAS EPS

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(...)

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

Norma declarada constitucional de forma condicionada, en el entendido que la ampliación de términos es extensible a los privados – C 242 de 2020-.

A la par, la Corte Constitucional, ha trazado las directrices del derecho de petición así:

*“Siguiendo estas consideraciones, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-951 de 2014, por medio de la cual se estudió el Proyecto de Ley Estatutaria “(p)or medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, precisó que el **núcleo esencial** del derecho fundamental de petición comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión. En concordancia, se ha precisado que sus **elementos estructurales**³ son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud puede ser presentada de forma verbal o escrita; (iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas.*

*Particularmente, en relación con la **respuesta** a la petición, se ha advertido en reiteradas oportunidades que, so pena de ser inconstitucional, esta debe cumplir con los requisitos de (i) **oportunidad**; (ii) ser puesta en **conocimiento** del peticionario⁴ y (iii) resolverse de fondo con **claridad, precisión, congruencia y consecuencia**⁵ con lo solicitado⁶.*

La respuesta, en consecuencia, se debe emitir en el término definido por la ley⁷, tiene que ser efectivamente notificada al peticionario “pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”⁸ y, debe comprender una respuesta de fondo, clara, precisa,

² Ver Sentencia C-951 de 2014, así como las Sentencias T-814 de 2005, T-147 de 2006, T-610 de 2008, T-760 de 2009 y C-818 de 2011, citadas en la mencionada providencia.

³ C-818 de 2011, C-951 de 2014, C-007 de 2017.

⁴ Sentencia 249 de 2001.

⁵ Sentencia T-610 de 2008, reiterada en la C-951 de 2014.

⁶ Ver Sentencia T-1160A de 2001 y C-951 de 2014, entre otras.

⁷ Ley 1437 de 2011, artículo 15.

⁸ Sentencia C-951 de 2014

RADICACIÓN: 25-807-40-89-001-2020-00026
ACCIONANTE: MARÍA ETELVINA LEÓN AGENTE OFICIOSA DE
ABRAHAM MAHECHA CONTRERAS
ACCIONADO: MEDIMAS EPS

*congruente y consecuyente a la solicitud⁹. Particularmente, en virtud de esta última exigencia se ha determinado la vulneración del derecho fundamental de petición cuando se han emitido respuestas abstractas¹⁰, escuetas¹¹, confusas, dilatadas o ambiguas¹², al considerar que carece de sentido que se responda la solicitud si no se resuelve sustancialmente la materia objeto de petición¹³. En consecuencia se ha explicado que, por ejemplo, la respuesta, puede implicar que “la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una **aclaración plena** de la respuesta dada”¹⁴. (Resaltado fuera de texto)”¹⁵*

En reciente decisión, señaló dicha Corporación:

*“(…) que **la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado**. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del “el derecho a lo pedido”, que se emplea con el fin de destacar que “el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.”(Negrillas fuera de texto).¹⁶*

En el sub-lite, de acuerdo con lo obrante en el expediente electrónico, acaeció lo siguiente:

i) El día 7 de agosto de 2020, el señor ABRAHAM MAHECHA CONTRERAS, radica en la Personería Municipal derecho de petición, dirigido contra MEDIMAS EPS, relacionado con el pago de unas incapacidades.

ii) Es hasta el día **15 de septiembre de 2020**, que a través de la Personera Municipal de Tibirita, se remite por competencia derecho de petición, instaurado por el agenciado, a través del correo electrónico personeria@tibirita-cundinamarca.gov.co, a MEDIMAS EPS, al correo electrónico notificacionesjudiciales@medimas.com.co, enviando petición de fecha 11 de septiembre de 2020 y anexos.

En el escrito del 11 de septiembre de este año, la Personera realiza el derecho de petición a través del cual manifiesta que remite la solicitud instaurada ante ese Despacho por parte del agenciado, en la cual luego de exponer una serie de hechos en los cuales señala que la omisión en el pago de las incapacidades ha conllevado a la vulneración a los derechos al mínimo vital, vida digna y seguridad social del señor MAHECHA CONTRERAS, eleva unas peticiones relacionadas con que se le reconozca el pago de unas incapacidades al citado.

⁹ Sentencias T-709 de 2006 y T-013 de 2008. En similar sentido T-149 de 2013, cita en la Sentencia C-951 de 2014.

¹⁰ Sentencia T-734 de 2010.

¹¹ Sentencia T-439 de 1998 y T-080 de 2000.

¹² T-155 de 2017.

¹³ Ver, entre muchas, las sentencias: T-460 de 2006 y T-1160 de 2005; T-295 y T-147 de 2006; T-134 de 2006; T-1130 y T-917 de 2005, T-814 de 2005, T-352 de 2005; T-327 de 2005. Cita en C-951 de 2014.

¹⁴ T-650 de 2016.

¹⁵ Sentencia T-058 de 2018.

¹⁶ Sentencia T-044 de 2019.

RADICACIÓN: 25-807-40-89-001-2020-00026
ACCIONANTE: MARÍA ETELVINA LEÓN AGENTE OFICIOSA DE
ABRAHAM MAHECHA CONTRERAS
ACCIONADO: MEDIMAS EPS

iii) MEDIMAS EPS, emite respuesta a la petición el día 31 de octubre de 2020, en la cual se le informa al agenciado el procedimiento para el pago de las incapacidades, la cual fue remitida en la misma fecha al correo electrónico personeria@fibirita-cundinamarca.gov.co, el cual se había precisado como uno de los medios para notificación de ésta.

De lo anterior surge analizar si en efecto para el momento en que se interpuso la acción de tutela, la accionada había vulnerado el derecho de petición del agenciado, para lo cual se debe analizar la fecha en que **efectivamente se radicó** el derecho de petición ante MEDIMAS EPS¹⁷ y los términos dispuestos en el numeral 5° del Decreto 491 de 2020, porque aún está vigente la emergencia sanitaria, periodo de aplicación del mismo.

Debe anotarse que contrario a lo referido por la accionante, el Despacho no denota que la petición elevada el 15 de septiembre hogaño, fuere para pedir documentos o información, que impondrían analizar el término de 20 días para su resolución, ya que del contenido del mismo lo que se evidencia es que se pretende se le reconozca el pago de unas incapacidades aunado a que esto va en procura de sus derechos al mínimo vital, vida digna y seguridad social, lo que no se enmarca dentro de la categoría de que se le brindara información alguna.

Ahora bien, lo que encuentra el Despacho es que en este asunto, debe aplicarse lo que dispone el parágrafo del Art. 5 del Decreto 491 de 2020, ya que se advierte que en el mismo derecho de petición se hace alusión a que la no respuesta a lo solicitado implica la omisión en el pago de las incapacidades, lo que ha conllevado a la vulneración a los derechos al mínimo vital, vida digna y seguridad social del señor MAHECHA CONTRERAS, situación que de cantera conduce a que las peticiones giran en torno a la efectividad de dichos derechos fundamentales, lo que impone que el término a analizar no será los que amplía dicha normatividad, sino lo dispuesto el referido parágrafo, esto es, que el plazo para resolver la petición es de 15 días –Art. 14 de la Ley 1437 de 2011-.

Ante lo anterior, se encuentra que hasta la presentación de la acción de tutela, MEDIMAS EPS no había dado respuesta al derecho de petición del 15 de septiembre de 2020, por tanto, este Despacho advierte que aquél vulneró el derecho de petición del agenciado, ello ante el hecho objetivo del incumplimiento de los términos que la ley establece para que tanto las autoridades públicas como los particulares resuelvan de fondo las peticiones formuladas por los ciudadanos.

No obstante, cierto es que MEDIMAS EPS, informa que el 31 de octubre de 2020, da respuesta al agenciado de la petición elevada a través de la Personería Municipal, situación ante la cual es importante traer a colación lo

¹⁷ En la sentencia C - 951 de 2014, se indicó sobre el particular: "(...) los términos allí contemplados se deben contar **desde el momento en que la petición es presentada** por la persona y es recibida (...). Fijar como punto de partida para el conteo del plazo para resolver la petición la presentación por parte del peticionario y la consecuente recepción en la entidad evita la dilación de los términos y brinda seguridad a los peticionarios, en la medida que tendrán certeza del **momento a partir del cual se inicia el término** (...)" (Negritas fuera de texto).

referente a la teoría del hecho superado, frente a la cual ha manifestado la Honorable Corte Constitucional:

"4. En este orden de ideas, es claro que el objeto jurídico de la acción de tutela es la protección de derechos fundamentales que se hayan visto en peligro o que se hallan vulnerado, por lo tanto, en caso de que la circunstancia que dio origen a la trasgresión desaparezca, el objeto del que se viene hablando se desvanece y, es precisamente este fenómeno el que se conoce como hecho superado, el cual da como resultado una carencia actual de objeto para decidir.

5. El hecho superado ha sido definido por esta Corporación de la siguiente forma:

"La Corte entiende por hecho superado cuando durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir.

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha enumerado algunos requisitos que se deben examinar en cada caso concreto, con el fin de confirmar si efectivamente se está frente a la existencia de un hecho superado, a saber:

1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado."

6. Siendo esto así, es importante constatar en qué momento se superó el hecho que dio origen a la petición de tutela, es decir, establecer si: (i) antes de la interposición de la tutela cesó la afectación al derecho que se reclama como vulnerado, o (ii) durante el trámite de la misma el demandado tomó los correctivos necesarios, que desembocaron en el fin de la vulneración del derecho invocado."¹⁸

Con fundamento en lo antes expuesto, se encuentra que en el caso bajo examen la situación que originó el hecho superado se configuró durante el trámite de la acción de tutela, ya que es claro que antes de su interposición MEDIMAS EPS no había resuelto de forma oportuna, ni de fondo la petición del 15 de septiembre de 2020 y fue solo hasta el 31 de octubre de 2020 que dicha vulneración cesó, cuando le remiten respuesta a través de la cual le indican de forma clara y expresa lo que se requiere para el pago de las incapacidades, de tal manera que fue de fondo, clara, precisa, congruente con lo solicitado y puesta en conocimiento del peticionario a través de uno de los medio de notificación señalados en la solicitud.

Es relevante recalcar que el derecho de petición no implica de facto que frente al mismo deba darse una respuesta favorable a los intereses del solicitante o aceptación de lo que se pretende, sino que se resuelva de fondo de forma clara, precisa y congruente con lo solicitado como se observa en el caso bajo estudio, tal como lo impone la ley y la jurisprudencia constitucional.

En definitiva, conforme lo expuesto y los elementos de prueba que obran dentro de la presente actuación, se encuentra probado la

¹⁸ Sentencia T-481 de 2010, M.P Juan Carlos Henao Pérez.

RADICACIÓN: 25-807-40-89-001-2020-00026
ACCIONANTE: MARÍA ETELVINA LEÓN AGENTE OFICIOSA DE
ABRAHAM MAHECHA CONTRERAS
ACCIONADO: MEDIMAS EPS

configuración del hecho superado; de tal manera que, al presentarse carencia actual de objeto para decidirse de fondo el asunto bajo examen, se negará el amparo impetrado.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBIRITA - CUNDINAMARCA, Administrando Justicia como Juez Constitucional, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el amparo constitucional incoado por **MARÍA ETELVINA LEÓN como agente oficiosa de ABRAHAM MAHECHA CONTRERAS**, en relación al derecho fundamental de petición, por carencia actual de objeto al haberse configurado la figura de **hecho superado**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente este fallo a las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991 y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO.- INFÓRMESE a la partes que este fallo es susceptible impugnación conforme a lo establecido en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO.- REMITIR la presente decisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento en que el fallo no sea impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID LORENA ÁLVAREZ VEGA
JUEZ

Firmado Por:

ASTRID LORENA ALVAREZ VEGA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBIRITA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1dccb330a250b8967522e1629c4a364761329b79e1ca090a5bc07dd45bdb71d

6

Documento generado en 10/11/2020 08:19:53 a.m.

RADICACIÓN: 25-807-40-89-001-2020-00026
ACCIONANTE: MARÍA ETELVINA LEÓN AGENTE OFICIOSA DE
ABRAHAM MAHECHA CONTRERAS
ACCIONADO: MEDIMAS EPS

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**